113

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 FEB. 2021

REF: 11001-40-03-043-**2017-01520**-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito en la acción de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor.

II. ANTECEDENTES

JORGE ARTURO PINEDA ARISTIZABAL por conducto de apoderado judicial promovió demanda contra **SALOMON FORERO GONZALEZ** (Arrendatario), con el fin de que previos los trámites del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado (Art. 384 CGP), se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 06/07/2000 y, como consecuencia, se ordene la restitución por parte del extremo demandado al actor del inmueble situado en la **Calle 33 No. 75B- 47** cuyas características fueron relacionadas en la demanda y pruebas arrimadas (fl. 2).

Con la demanda, como soporte de los hechos aducidos se aportó *"la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario"* (Art. 384 No. 1 CGP), y como causal de terminación se alegó la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde octubre de 2016.

De la primigenia decisión se ordenó su enteramiento y traslado a la parte demandada, el señor **SALOMON FORERO GONZALEZ** se notificó por medio de curador ad litem (fl. 78), auxiliar de justicia quien contestó la demanda, pero no formuló medio exceptivo alguno.

Por auto del 19 de octubre de 2020 se tuvo como prueba documental la certificación obrante a folio 28 expedida por la Oficina de Catastro Distrital y en la cual se da fe sobre el cambio de nomenclatura del bien inmueble arrendado, así: "DIRECCION ANTERIOR- CL 33S 75B 47, DIRECCIÓN OFICIAL CL 26 SUR 78 47 Y DIRECCIÓN SECUNDARIA CL 26 SUR 78 45".

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se observa causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento en el cual se estipularon las obligaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las prestaciones mutuamente contraídas.

El artículo 384 numeral 3º del Código de General del Proceso prevé que: *"ausencia de oposición a la demanda.* ***Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución****;* hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este linaje, se plega integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar

a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en la que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

En el presente caso, como ya se anotó, el demandado no se opuso a las súplicas del libelo demandatorio, se allegó el contrato de arrendamiento y no se advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde. Lo anterior, irá aparejado con la correspondiente imposición de costas con arreglo a lo previsto por artículo el 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **JORGE ARTURO PINEDA ARISTIZABAL** y **SALOMON FORERO GONZALEZ** en relación al inmueble ubicado en la **Calle 33 No. 75B- 47** cuyas características fueron relacionadas en la demanda y pruebas arrimadas (fl 2), **mismo que a la fecha se distingue con las direcciones calle 26 sur No. 78 - 47 y calle 26 sur No. 78- 45.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución del inmueble referido en el anterior numeral por parte del arrendatario al arrendador, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoría de la presente decisión.

TERCERO: COMISIONAR, si a ello hay lugar, al señor Alcalde de la zona respectiva de Bogotá, para la diligencia a que se alude en el numeral anterior. Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso (copia de la presente providencia).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense incluyendo la suma de $ **2.130.000** m/cte[1], como agencias en derecho. (Art. 365 N° 1° del C.G.P.)

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

15 FEB 2021

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11.

LEYDEN YURANY GARZÓN CUBILLOS
Secretaria

CL

[1] Según artículo 05, numeral 01, del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.